



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500919191**



20165500919191

Bogotá, 15/09/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES HERRERA Y COMPANIA LTDA
CARRERA 17 No. 22 - 12 ALARCON
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **45592** de **07/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA**MINISTERIO DE TRANSPORTE****SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE****RESOLUCIÓN No.****45592 DEL 07 SEP 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **25977 del 02 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre auto motor **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con **NIT 890.200.860-5**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **25977** el **02 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre auto motor **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con NIT **890.200.860-5**.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El **18 de diciembre de 2014** se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. **350257** al vehículo de placa **SRL-977**, que transportaba carga para la empresa **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con **NIT 890.200.860-5**, por trasgredir el **código de infracción 560**, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución **25977** de **02 de diciembre de 2015**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO** el **24 de diciembre de 2015**, y la empresa a través de su representante legal hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio radicado **2016-560-002296-2** del **13 de enero de 2016** presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, decreto 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **25977** el **02 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre auto motor **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con NIT **890.200.860-5**.

por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. **350257** de **18 de diciembre de 2014**.
2. Tiquete de bascula No. **0000025** de **18 de diciembre de 2014**, expedido por la estación de pesaje báscula **El corzo**.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante legal de la empresa de servicio público de carga **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con el NIT. **900.282.037-6**, el señor **CRISTOBAL HERRERA QUIROZ**, a través de escrito allegado en nueve (09) folios, pretende desvirtuar los cargos formulados por este Despacho en los siguientes términos:

(...)

DERECHO

Dice el Artículo 9 del Decreto 3366 de 2003: Garantía del debido proceso. En el proceso administrativo sancionatorio se garantizarán las formas propias de toda actuación administrativa en los términos del artículo 3 del Decreto 01 de 1984.

Me permito transcribir textualmente la posición de la Delegada, a raíz de la publicación del Decreto 1842 de 2007:

El Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, el cual es expedido por las empresas de servicio público de Transporte terrestre automotor de carga por carretera, debidamente habilitada ante el Ministerio.

Por su parte, al Comandante de la Policía de Carreteras, se le hizo llegar el MT-56108 del 20 de septiembre de 2007 en el cual se le hicieron precisiones al respecto, de las cuales extractamos las pertinentes:

"...la vinculación de un vehículo público de carga a una empresa de transporte de servicio público terrestre de transporte de carga se valida frente al manifiesto de carga... (...)"

PRUEBAS ALLEGADAS Y/O RELACIONADAS

PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta los Manifiestos Electrónicos adjuntos donde mi representada demuestra que el día 18 de enero de 2014 no le expidió Manifiesto electrónico al vehículo de placa SRL-977 y que el consecutivo de documentos

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **25977** el **02 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre auto motor **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con NIT **890.200.860-5**, expedidos ese día iba del No. 00000962 al 00000963, expedidos a vehículos diferentes al implicado. (...).

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el **artículo 51 de la Ley 336 de 1996**, se remite en materia probatoria al Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el **Informe Único de Infracciones al Transporte No. 350257** y **Tiquete Bascula No. 000025**, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **25977** el **02 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre auto motor **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con NIT **890.200.860-5**.

caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. **25977 de 02 de diciembre de 2015**.

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y como fallador se ha evaluado el mismo, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 25977 el 02 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre auto motor **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con NIT **890.200.860-5**.

sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finalmente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **350257 de 18 de diciembre de 2014**.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el **Decreto 173 de 2001**, ahora **Decreto 1079 de 2015**, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el **Decreto 1079 de 2015** con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Así las cosas, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **25977** el **02 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre auto motor **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con NIT **890.200.860-5**.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. **25977 del 02 de diciembre de 2015**, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con NIT. **890.200.860-5**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; **código de infracción 560** de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "(...) *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*(...)"

De lo anterior entonces, se entiende que corresponde a la aquí investigada aportar los materiales probatorios que considere idóneos dentro del trámite adelantado con el fin de establecer sin margen alguno de duda que la empresa **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, no realizó el despacho de la carga o que en caso contrario realizó el mismo acorde los parámetros establecidos para el desarrollo de esta actividad, por ello procede este Despacho verificar los medios de prueba aportados con el escrito de descargos informando que una vez valorados los elementos probatorios allegados con el escrito de descargos dentro del mismo no se pudo establecer que exista prueba que lleven llevar a este Despacho, al convencimiento de no estar inmersa la investigada en la conducta que origina la apertura de esta investigación.

En comentario de este punto, Consejo de Estado en pronunciamiento número 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) 05 de marzo de 2015 de la sección quinta con consejero ponente Alberto Yepes Barreiro (E) indicó "(...) *la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.* (...)" lo que apoyado con lo contenido en el principio de la carga de prueba el cual al ser el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio que le permite al Juez conforme a las pruebas que obren dentro del expediente llegar al convencimiento de los hechos que originan el conflicto, toda vez que el mismo configura la necesidad del aporte de "(...) *pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia*(...)"². Permite entonces establecer que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla, que en el caso en cuestión quién está en calidad de investigado es a quien le asiste la carga de

² BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **25977** el **02 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre auto motor **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con NIT **890.200.860-5**.

probar el derecho que pretende perseguir, ello en razón a que esta Delegada cuenta con elementos probatorios suficientes que permite establecer la contexto sobre el cual se funda esta investigación, es decir el Informe de Infracciones de Transporte (IUIT) **350257 de 18 de diciembre de 2014**, donde se evidencia la contravención realizada por la empresa **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**

Ello en razón a que en el Informe de Infracciones de Transporte número **350257 de 18 de diciembre de 2014**, se pudo evidenciar que si bien es cierto en la **casilla 16** de dicho informe no se indicó número de manifiesto de carga ni empresa que despacha dicha carga, no es menos cierto que en la **casilla número 11** se indicó como nombre de la empresa a "**TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**" como empresa o establecimiento que transportaba la carga; a su vez en la **casilla 16** de observaciones de Informe único de Infracción de Transporte ya citado se cita "(...)transporta con sobrepeso de 210 kilos tiquete de báscula # de pesaje 0000025(...)" lo que remite a este Despacho a verificar el contenido del tiquete de báscula citado, en el cual que el vehículo de placas **SRL-977** transporta carga con un peso de **17.500 Kg** en un vehículo de **categoría 3S3** cuyo peso máximo es de **52.000 kg** con un margen de tolerancia de **1.300 kg**, lo que permite inferir entonces que el vehículo transportaba un sobrepeso de 205 kg y genera como consecuencia ante la contravención realizada a Ley 336 de 1996 en sus artículo 46, la resolución 10800 de 12 de diciembre de 2003 en su artículo 1 código de infracción 560, la resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004 modificado en su artículo 8 por la resolución 1782 de 08 de mayo de 2009 que se diera inicio a la investigación que aquí se adelanta, donde posterior al surtimiento del trámite de notificación y vencido el término establecido en el artículo **51 del Decreto 3366 de 2003** para presentar escrito de descargos con la resolución se procede emitir fallo que resuelva de fondo el objeto materia de juzgamiento en este Despacho.

Por ello este Despacho se procede informar, que una vez verificado los materiales probatorios obrantes en el expediente, se pudo establecer que los mismos desvirtúan los cargos formulados en la resolución **23652 de 19 de diciembre de 2014**, lo que permite concluir que la aquí investigada lo que deja sin posibilidad de imponer sanción alguna a la empresa **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, de conformidad con lo expuesto.

De otro lado, a la luz de lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación

RESOLUCIÓN No.

4 5 5 9 2

DEL 07 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **25977** el **02 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre auto motor **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con NIT **890.200.860-5**.

en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una c responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; ahora artículo 2.2.1.7.2.1 del decreto 1079 de 2015y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **25977** el **02 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre auto motor **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con NIT **890.200.860-5**.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Es así, como en el caso concreto de la lectura del tiquete de báscula No. **0000025**, anexo al Informe Único de Infracciones No. **350257**, que el vehículo de placas **SRL-977**, al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de **53.510 kg** y por lo tanto un sobrepeso de **210 Kg** adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un **camión (3S3)** es de **52.000 Kg** y de una tolerancia positiva de medición de **1.300 Kg**, como así lo consagra el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004:

“(...) Artículo 8º: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)”

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52.000	1.300

La tolerancia positiva de medición, ha sido considerada como el margen que la autoridad estable para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

“Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

RESOLUCIÓN No.

DEL

4 5 5 9 2

0 7 SEP 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **25977** el **02 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre auto motor **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con NIT **890.200.860-5**.

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia no hace parte del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto, vemos que la empresa investigada, dentro de los términos concedidos, no ejerció el derecho de defensa y en correlación con artículo 51 de Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"Artículo 51: El procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de la operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas considere pertinentes, las que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta decisión se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

Ahora bien una vez analizado el material probatorio que obra en el expediente está Delegada procede a explicar el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **25977** el **02 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre auto motor **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con NIT **890.200.860-5**.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines³, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se

³ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **25977** el **02 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre auto motor **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con NIT **890.200.860-5**.

realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Camión	3S3	52.000	1.300	53.301-57.200	57.201-67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a **CINCO (5)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53.510 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 Kg hasta 57.200 Kg	210 Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **25977** el **02 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre auto motor **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con NIT **890.200.860-5**.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera dicente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el ticket de báscula **000025 de 18 de diciembre de 2014** del vehículo automotor de placa **SRL-977**, de la empresa **TRANSPORTES CONDOR ANDINO LTDA**, materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el **código de infracción 560**, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que obra en el expediente se concluye que el **18 de diciembre de 2014**, se impuso al vehículo de placas **SRL-977**, el Informe único de Infracción al Transporte No. **350257**, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna que desvirtuó tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **25977** el **02 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre auto motor **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con NIT **890.200.860-5**.

En mérito de lo expuesto, Ésta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con NIT. **890.200.860-5** por contravenir el literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta del artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de **cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el **año 2014**, equivalente a **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 3.080.000) M/CTE.**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA** identificada con NIT. **890.200.860-5**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9**, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa, **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA.**, identificada con NIT. **890.200.860-5**, deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **350257 del 18 de diciembre de 2014**, que originó la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 25977 el 02 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre auto motor **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con NIT 890.200.860-5.

Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

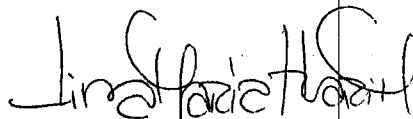
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA** identificada con NIT. 890.200.860-5, en su domicilio principal en la Ciudad **BUCARAMANGA / SANTANDER** en la **CARRERA 17 NO. 22-12 ALARCON** o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

07 SEP 2016

45592
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE 2016



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón -Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

Proyectó: Fredy José Blanco Portillo

C:\Users\fredyblanco.SUPERTRANSPORTE\Desktop\Proyección de fallos\Documentos\modelo

31/8/2016

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑIA LIMITADA
Sigla	
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matricula	0000002328
Identificación	NIT 890200860 - 5
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	19581108
Fecha de Vigencia	20431231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1071028293.00
Utilidad/Perdida Neta	23030173.00
Ingresos Operacionales	2053876538.00
Empleados	7.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	CR. 17 NO. 22-12 ALARCON
Teléfono Comercial	6704296
Municipio Fiscal	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CR. 17 NO. 22-12 ALARCON
Teléfono Fiscal	6704296
Correo Electrónico	1414transherrer@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑIA LIMITADA	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		TRANSPORTES HERRERA & CIA.	CARTAGENA	Agencia				
		TRANSPORTE HERRERA & CIA LIMITADA_AGENCIA MAICAO	LA GUAJIRA	Agencia				
		TRANSPORTE HERRERA & CIA LIMITADA_AGENCIA RIOHACHA	LA GUAJIRA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 4 de 4

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)

31/8/2016

Detalle Registro Mercantil



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500869131



Bogotá, 07/09/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES HERRERA Y COMPANIA LTDA
CARRERA 17 No. 22 - 12 ALARCON
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **45592 de 07/09/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

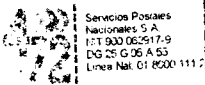
Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 45579.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/Apoderado
TRANSPORTES HERRERA Y COMPANIA LTDA
CARRERA 17 No. 22 - 12 ALARCON
BUCARAMANGA - SANTANDER

472		Motivos de Devolución		No Existe Número	
Dirección Entada		Desconocido		No Reclamado	
No Recibe		Rechazado		No Contactado	
Fecha: 10 SEP 2016		Fallido		Apartado Clausurado	
Nombre de distribuidor:		Fuera Mayor			
Observación:		Fecha: 10 SEP 2016			
Código de distribución:		Nombre del distribuidor:			
Jorge Leguizamon		Jorge Leguizamon			
91-540-472		91-540-472			



AGENTE
Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 26B-21 B. la ciudad
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: N638913746CO

SECUENTARIO
Nombre: Razón Social:
TRANSPORTES HERRERA Y COMPANIA LTDA

Dirección: CARRERA 17 No. 22 ALARCON
Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER
Código Postal: 680011130

Fecha Pre-Admisión:
15/09/2016 15:41:06
No se puede cancelar el envío por el tiempo de entrega.